

Rad. No. 2020 – 00269 | ABARCO CONSULTORES S.A.S vs PLUS + COMBUSTIBLES SUCURSAL COLOMBIA | Recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Vie 4/03/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jtorres@pluscombustibles.com <jtorres@pluscombustibles.com>; ntapias@pluscombustibles.com <ntapias@pluscombustibles.com>

CC: Jany Montaña Araújo <jany.montano@ostabogados.com>; Juliana Ardila Córdoba <juliana.ardila@ostabogados.com>; Adolfo Suárez Eljach <adolfo.suarez@ostabogados.com>

Señores

JUZGADO 13º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **ABARCO CONSULTORES S.A.S.** en contra de **PLUS + ENERGY S.A.S**

Rad.: 2020 – 00269

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ABARCO CONSULTORES S.A.S**, según poder que obra en el expediente, me dirijo respetuosamente a su despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de sucesión procesal presentada por este extremo procesal, en los términos del memorial adjunto.

Igualmente, se deja constancia que el presente correo se envía con copia a la contraparte en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Señores

JUZGADO 13º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **ABARCO CONSULTORES S.A.S.** en contra de **PLUS + ENERGY S.A.S.**

Rad.: 2020 – 00269

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022 por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de sucesión procesal

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ABARCO CONSULTORES S.A.S.**, (en adelante “**ABARCO**”) me dirijo respetuosamente a su despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de sucesión procesal presentada por este extremo procesal, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA EL RECURSO

El Artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), referente a la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.* (subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta procedente la presentación del presente recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2022, del 28 de febrero de 2021 por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de sucesión procesal. Además, me encuentro dentro del término consagrado en el inciso 3º del precitado artículo para presentar el mismo, teniendo en cuenta que auto recurrido fue notificado por estado el º1 de marzo de 2021.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se **REVOQUE** el auto del 28 de febrero de 2022, notificado electrónicamente, el 1º de marzo de 2022, en los términos que se describen a continuación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, tener como **SUCESOR PROCESAL DE ABARCO CONSULTORES S.A.S. A RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.373, en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo (2) del artículo 68 del C.G.P.

Subsidiariamente,

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se solicita respetuosamente, se **REVOQUE** el auto del 28 de febrero de 2022, notificado electrónicamente, el 1º de marzo de 2022, en los términos que se describen a continuación.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: **TENER** por demandante al señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ, en calidad de sustituto de la sociedad ABARCO CONSULTORES S.A.S, en el caso de que PLUS + ENERGY S.A.S acepte expresamente dicha sustitución, en aplicación de lo preceptuado en el inciso tercero (3) del artículo 68 del C.G.P.

TERCERA SUBSIDIARIA: **TENER** por litisconsorte al señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ, en el caso de que PLUS + ENERGY S.A.S no acepte expresamente la sustitución de ABARCO

CONSULTORES S.A.S por RAMIRO HERNÁNDO SÁNCHEZ BENÍTEZ, en aplicación de lo preceptado en el inciso tercero (3) del artículo 68 del C.G.P.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 24 de agosto de 2020 ABARCO CONSULTORES S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 901.184.026-9, presentó demanda en contra de PLUS + COMBUSTIBLES SUCURSAL COLOMBIA, hoy PLUS + ENERGY S.A.S.
2. La sociedad ABARCO CONSULTORES S.A.S., parte demandante en el proceso de la referencia, fue disuelta y liquidada, por lo que dicha persona jurídica se extinguió, tal y como consta en el certificado de existencia y representación actualizado a 24 de enero de 2022, y que fue aportado con el memorial radicado por este extremo procesal el 25 de enero de 2022.
3. Así, por Acta No. 5 del 16 de abril de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita en Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2021. Por tanto, desde esta fecha la matrícula 02965078 de ABARCO CONSULTORES S.A.S se encuentra cancelada y la personalidad jurídica de dicho entidad extinta.
4. Producto de la liquidación de la sociedad demandante, al señor RAMIRO HERNADO SÁNCHEZ BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.373, le fueron adjudicados los derechos litigiosos del proceso de la referencia, con el objeto de que con posterioridad a la liquidación de la Sociedad y la cancelación de su matrícula mercantil, el señor RAMIRO sucediera a ABARCO CONSULTORES S.A.S. dentro del proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En relación con la liquidación de una sociedad y la extinción de la personalidad jurídica

El artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición. De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades¹ indicó que:

- i) La liquidación de una sociedad comercial es la extinción de la persona jurídica, una vez agotado el procedimiento previsto por ley, en desarrollo del cual se realizan todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario.
- ii) La extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación. En ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar.²

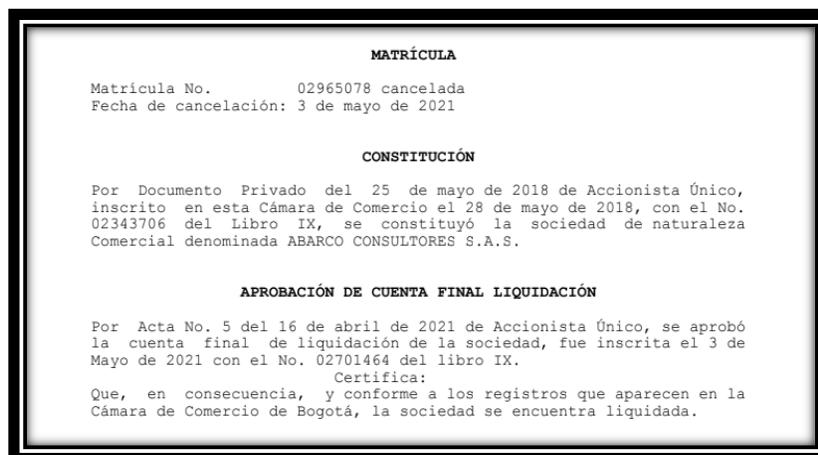
¹ Superintendencia de Sociedades. oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 2010-00343 de abril 4 de 2019. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006). Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- iii) Con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “*desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*”, y “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”.
- iv) A través del certificado que expide la Cámara de Comercio del domicilio social se prueba la existencia y representación de la compañía y de la misma manera, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, se certifica su extinción.

Dentro del proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, encontramos que su última etapa corresponde a la distribución de remanentes, la cual consiste en que pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que los socios acuerden. La distribución se hace constar en acta de liquidación, la cual se encuentra sujeta a aprobación³. Ello, con el fin de adjudicar o asignar los derechos que queden pendientes luego de pagar los pasivos externos y que tendrán que transferirse a otra persona que sí exista en la vida jurídica.

En el asunto que nos atañe, se tiene que la sociedad ABARCO CONSULTORES S.A.S., parte demandante en el proceso de la referencia, fue disuelta y liquidada, tal y como consta en el certificado de existencia y representación actualizado a 24 de enero de 2022, y que fue aportado con el memorial radicado por este extremo procesal el 25 de enero de 2022. Veamos:



Así, por Acta No. 5 del 16 de abril de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita en Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2021. Por tanto, desde esta fecha la matrícula 02965078 de ABARCO CONSULTORES S.A.S se encuentra cancelada.

Ahora bien, la liquidación de una sociedad no solamente es causal de extinción de la persona jurídica, sino que también tiene efectos procesales que la misma ley previó en el artículo 68 del C.G.P. tal y como se procede a exponer.

2. Sobre los supuestos para que proceda la sucesión procesal – artículo 68 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 051678 del 3 de marzo de 2020.

para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al analizar dicha disposición, el Dr. Hernán Fabio López señala que “en relación con las personas jurídicas se establece que cuando se da su extinción, fusión o escisión de alguna que figure como parte “los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y, aun cuando no lo hagan, dispone el inciso segundo del artículo 68 del CGP que “la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Un ejemplo que ilustra la idea: Si la empresa Mineros S.A. es parte demandante o demandada u otra parte dentro de un proceso, y se escinde o extingue porque se disuelve y liquida, **a quien se le adjudicaron los derechos litigiosos o las eventuales obligaciones que puedan imponérsele en el proceso, puede presentarse para hacer valer sus derechos e intervenir en el proceso y en caso de que no lo haga, la decisión que tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en este último evento pueda pretextar que como no compareció no les es oponible la sentencia ejecutoriada**⁴. (Negrillas fuera del texto).

Nótese que en la hipótesis del inciso segundo del artículo citado no es necesario que la parte contraria manifieste su consentimiento en relación con la sucesión procesal, puesto que por disposición legal la misma opera en el evento en que una sociedad se extinga del mundo jurídico. Ello es así, puesto que una vez una persona desaparezca de la vida jurídica, no puede ejercer derechos y obligaciones y por tanto, quien debe ocupar su lugar es su sucesor, que en el caso de las sociedades serán los adjudicatarios de los respectivos derechos y/o obligaciones.

En este punto, resulta relevante mencionar que mediante sentencia T-374 de 2015, la Corte Constitucional definió la figura de la sucesión procesal y señaló su importancia dentro del proceso, en los siguientes términos:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, mediante sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, bajo el radicado No. 1995-04849-01 (16346), el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”

En el caso concreto, se observa que, en el acta de liquidación del 16 de abril de 2021, la sociedad ABARCO CONSULTORES S.A.S tomó la determinación de ADJUDICAR los derechos litigiosos del presente proceso al señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENÍTEZ, con el propósito de que este, con posterioridad a la liquidación de la sociedad y la cancelación de la matrícula mercantil, pudiera ser reconocido como parte demandante dentro del proceso de la referencia. Veamos:

⁴ Hernán Fabio López. Código General del Proceso. Parte General. Páginas 391 – 394. Dupré Editores.

Partiendo que el objeto de la reclamación surge de unos servicios prestados conjuntamente con el señor Ramiro Hernando Sánchez Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.524.3673 y que el pago que se encuentra pendiente por la demandada corresponde a la participación acordada a favor del señor Sánchez, los derechos litigiosos del proceso mencionado quedan asignados al señor Ramiro Hernando Sánchez Benítez. Lo anterior con el fin que con posterioridad a la liquidación de la Sociedad y la cancelación de su matrícula mercantil, el señor Ramiro Hernando Sánchez Benítez pueda ser reconocido como parte demandante dentro del proceso indicado.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la sociedad ABARCO CONSULTORES S.A.S., parte demandante en el proceso de la referencia, se encuentra EXTINTA, puesto que fue disuelta y liquidada, y considerando que en su proceso liquidatorio se le adjudicó al señor RAMIRO SÁNCHEZ los derechos que resulten del presente proceso, es este quien tiene la capacidad para ser parte, en virtud de que al mismo le fueron asignados derechos que le correspondían a la sociedad demandante, quien actualmente no existe en la vida jurídica.

Exigir consentimiento de la parte contraria en esta hipótesis sería contrario a la lógica, al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que en caso de que la parte contraria no acepte la sucesión impediría que se hagan efectivos los derechos que fueron transmitidos a otra persona que sí existe, pero que no puede hacer valer una persona extinta, precisamente porque ha perdido su capacidad para ser parte de un proceso (lo que justifica la figura de la sucesión procesal). Piénsese en la persona natural que muere y cuyos herederos se encuentran legitimados para solicitar que se les reconozca la figura de la sucesión procesal, sin que para ello la ley requiera que la parte contraria lo consienta.

3. En relación con la procedencia del reconocimiento de la sucesión procesal sin la necesidad de consentimiento alguno de la parte demandante en el presente caso

Ahora bien, aunque en el memorial radicado por este extremo procesal el 25 de enero de 2022, se refirió a una cesión de derechos litigiosos y se solicitó que se corriera traslado a la contraparte para que manifestara si aceptaba la sustitución de ABARCO CONSULTORES S.A.S por RAMIRO HERNÁNDO SÁNCHEZ BENÍTEZ, ello se debió a una imprecisión del lenguaje y de las peticiones elevadas, que se solicita al despacho sean ajustadas a la normatividad aplicable en ejercicio de su facultad de saneamiento del proceso en cualquiera de sus etapas.

Así, se aclara que el inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo concerniente a la cesión de derechos por acto entre vivos y se advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura esta, que como lo indica la doctrina “no es de sucesión procesal, puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte u otras partes; empero, puede desembocar en una sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, con lo cual el enajenante o el cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia. **En caso de que no lo haga, el cedente no deja de ser parte en el proceso, continúa también con el cesionario, mientras la aceptación no se haya dado**”⁵.

En el caso concreto, el inciso tercero del artículo 68 del CGP referido no resulta aplicable, por la sencilla razón de que la sociedad demandante no existe en el mundo jurídico debido a que fue disuelta y liquidada, por lo que es imposible que continúe como parte dentro del proceso. Por ello, lo que resulta procedente es reconocerle la calidad de parte demandante al señor RAMIRO SÁNCHEZ, a quien en el acta de liquidación de la sociedad ABARCO CONSULTARES SAS le fueron adjudicados los derechos que resultarían del presente litigio.

4. Subsidiario – Consideraciones sobre la correcta interpretación del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.

⁵ Hernán Fabio López. Código General del Proceso. Parte General. Páginas 391 – 394. Dupré Editores.

En el remoto evento en que el despacho no acoja la petición principal del recurso, respetuosamente se solicita que reconduzca la aplicación del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., sugerida en el auto objeto de cuestionamiento, pues se confunden los dos supuestos de hechos previsto en dicha norma.

Así, es del caso recordar que el referido inciso dispone que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como se aprecia de la simple lectura de la norma, esta consagra dos eventos o supuestos de hechos distintos: (i) por una parte, un escenario según el cual el adquirente de un derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, sin la aquiescencia de la parte contraria, es decir, para que el cesionario de un derecho litigioso intervenga como litisconsorte del cedente no es necesaria la aceptación de su contraparte. (ii) Por otra parte, el evento en que el cesionario del derecho litigioso pretenda sustituir al cedente, caso en el cual si será necesaria la aceptación de la parte contrario.

Conforme a lo brevemente expuesto, será del caso que el despacho considere el alcance descrito del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., al momento de abordar a las peticiones subsidiarias del recurso.

En consecuencia, y solicitando al despacho hacer uso de las facultades de saneamiento del proceso, respetuosamente se solicita que se acojan las peticiones elevadas a través del presente recurso.

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C. 1.110.475.869

T.P. 214.239 del C. S. de la J.